

Valencia.—«Inmaculado Corazón de María», femenino, reconocido elemental.

Valencia.—«Hispano», femenino, reconocido elemental.

Benidorm (Alicante).—«Lope de Vega», masculino, reconocido elemental.

Burriana (Castellón).—«San Juan Bautista», masculino, autorizado superior.

Carcagente (Valencia).—«María Inmaculada», femenino, autorizado superior.

A propuesta del Consejo Nacional de Educación:

Valencia.—«Cisneros», masculino, autorizado para enseñanza libre.

Rectorado de Valladolid

A propuesta de la Inspección:

Valladolid.—«Sagrado Corazón de Jesús», femenino, paseo de Zorrilla, número 93, reconocido superior.

Valladolid.—«Centro Cultural Vallisoletano», masculino, reconocido superior.

Burgos.—«Niño Jesús», femenino, reconocido superior.

Fuenterrabía (Gulpúzcoa).—«Santo Niño Jesús», femenino, reconocido superior.

San Sebastián.—«M. M. Franciscanas de Montpellièr», femenino, reconocido elemental.

Zarauz (Gulpúzcoa).—«Antoniano», masculino, reconocido elemental.

Baracaldo (Vizcaya).—«Inmaculada Concepción», femenino, reconocido elemental.

Medina de Rioseco (Valladolid).—«San Vicente de Paúl», femenino, autorizado elemental.

Rectorado de Zaragoza

A propuesta de la Inspección:

Pamplona.—«Hijas de San José», femenino, reconocido elemental.

Pamplona.—«San Benito», femenino, reconocido elemental.

Soria.—«San José», masculino, autorizado superior.

2.º Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a que figuren adscritos dichos Colegios admitirán la matrícula en la clase de enseñanza que corresponda a la categoría y grado que para cada uno se señala de los alumnos que vienen cursando sus estudios en los mismos y que figuren declarados en la Memoria informativa presentada, correspondiente al curso actual. A este efecto, los Colegios interesados se proveerán en la Inspección del Distrito de una certificación comprensiva del número de alumnos que pueden matricular, siéndoles de aplicación lo dispuesto sobre protección escolar.

3.º Los efectos de la presente Orden sólo tendrán validez hasta el 30 de septiembre de 1961.

4.º Esa Dirección General queda facultada para resolver cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de abril de 1961 por la que se determinan las especialidades que podrán cursarse en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, Escuela de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 16 de marzo último, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela de Formación Profesional de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela de Formación Profesional de la Obra Social de San José Obrero, de Orihuela (Alicante), podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje

en la Rama de la Madera, especialidades de Carpintería y Torno-modelista.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre y 8 de septiembre), así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959).

3.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de la Jerarquía eclesiástica que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), atendándose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

4.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de Alicante, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de fecha 26 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

5.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de abril de 1961 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto de 16 de marzo último por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional de la «Sagrada Familia», de Villanueva del Arzobispo (Jaén), como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial reconocidos que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligada a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).